



EXPEDIENTE N° : 1319-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
 UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANTÁN, PROVINCIA DE
 YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 983-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 11 de abril del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones de la unidad minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 125-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 973-2016-OEFA/DS del 16 de mayo del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1198-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 24 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Minera IRL

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ⁵ .	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los

¹ El Informe de Supervisión que se encuentra en los discos compactos obrantes en los folios 8 y 9 del Expediente N° 1319-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 9 del expediente.

³ Folios del 10 al 17 del expediente.

⁴ Folio 18 del expediente.

⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
 "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...)."





parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo ST-05 y SP-03.	Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. ⁶
---	--

4. El 22 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

"(...)
11. Exceder en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental".

⁷ Escrito con registro N° 65716. Folios del 20 al 35 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Marco normativo

8. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril del 2012⁹. De esta manera, luego de dicha fecha los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles.
9. Aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un **Plan de Implementación para la Adecuación** en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero del 2011.
10. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio del 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un **Plan Integral hasta el 31 de agosto del 2012** para la adecuación e implementación de sus actividades a

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.





los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre del 2014¹⁰.

11. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas se advierte que **Minera IRL presentó su solicitud de desistimiento al Plan de Implementación para cumplimiento de los LMP en la unidad minera Corihuarmi el 22 de noviembre del 2013¹¹**. Por lo tanto, considerando que el procedimiento de aprobación del referido plan concluyó por desistimiento, **durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015 el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**
12. Ahora bien, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueben en dicho dispositivo serán de exigencia inmediata para las actividades minero metalúrgicas en el territorio nacional¹². Los LMP para cada parámetros son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo, que indica lo siguiente:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16

¹⁰ Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

(...)

Artículo 4°.- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas

El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014.

(*)

*Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015.

¹¹ Minera IRL S.A. presentó su solicitud de desistimiento al Plan de Implementación para cumplimiento de los LMP el 22 de noviembre del 2013, según se constata de la *Intranet* del sitio *web* del Ministerio de Energía y Minas: www.minem.gob.pe. Consulta realizada el 20 de mayo del 2016.

¹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...)."





Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

13. En el mismo sentido, el Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y que su incumplimiento es sancionado de acuerdo a la normativa ambiental competente¹³, mientras que el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 establece que el OEFA es competente para sancionar infracciones relacionadas al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental¹⁴.
14. Por consiguiente, se procederá a verificar si Minera IRL cumple con la obligación de no exceder los LMP, conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis de los hechos detectados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la toma de muestras de campo en los puntos de monitoreo ST-05 y SP-03, cuyas ubicaciones se precisan a continuación:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de ubicación
		Este	Norte	
1	ST-05	439720	8609173	Salida del sistema de tratamiento ST-05 para el manejo de agua de escorrentía del área del tajo Susana, Diana, ampliación Diana y Scree Slope
2	SP-03	437010	8610051	Salida del sistema de tratamiento SP-03, para el manejo de aguas de escorrentía del tajo Cayhua Haul Road, talker de equipos, planta de chancado y grifo

16. Los resultados de las muestras se sustentan en la hoja de registro de campo, así como en el Informe de Ensayo N° 072-2015-OEFA/DS-MIN, contenidos en el Informe de Supervisión, el cual determinó que el parámetro pH obtenido en los puntos de monitoreo ST-05 y SP-03, no se encontrarían dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se visualiza en el siguiente cuadro¹⁶:



¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 117°.- Del control de emisiones"

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente".

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora"

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)."

¹⁵ Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Páginas 85, 88 y 327 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Exceso (%)
ST-05	pH	10, 33	6 – 9	Más de 200 %
SP-03		11, 63		Más de 200%

17. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo ST-05 y SP-03.

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos, Minera IRL señaló que los equipos¹⁸ utilizados para la medición del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en la Supervisión Regular 2015 no se encontraban calibrados, toda vez que no cuentan con un Certificado de Calibración dentro del período de abril del 2015. Asimismo, indicó que de acuerdo a la información brindada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL¹⁹, dichos equipos no cuentan con certificación registrada desde el año 2012 hasta el 13 de mayo del 2015, fecha en la que el referido instituto emitió el certificado de calibración.

19. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión y los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que efectivamente a la fecha de supervisión (del 7 al 11 de abril del 2015) los equipos utilizados para la medición del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) no cuentan con un Certificado de Calibración o un Informe de verificación operacional que permita acreditar el buen funcionamiento de dichos equipos para la medición del parámetro en mención, por lo que, no es posible acreditar la responsabilidad del titular minero por exceder los LMP respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo ST-05 y SP-03.

20. Sobre este extremo cabe agregar que según la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA²⁰.

21. Según dicho Protocolo, el cual es utilizado para el muestreo de efluente industrial, indica que para las mediciones el equipo portátil de campo (en este caso el multiparámetro) deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante, y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario en campo. Según las Hojas de verificación adjuntas al Acta de supervisión, el personal de muestreo de OEFA realizó la verificación de la calibración del equipo multiparámetro, sin embargo, no contaba con Certificado de



¹⁷ Folio 6 del expediente.

¹⁸ Equipos de medición de parámetro Potencial de Hidrógeno (pH): Medidor – Consola (Serie: 140100098877) y Sonda PH (Serie: 140132567023).

¹⁹ Página 31 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- Hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA".





- calibración del INACAL vigente para la fecha de supervisión, de manera que pondría en duda los resultados de campo tomados en dicha oportunidad.
22. Asimismo, en dicho Protocolo se indica la importancia de la calibración de sondas o electrodos manuales, la cual debe verificarse frecuentemente para poder determinar si tienen exactitud y precisión en la medición de parámetros.
 23. De este modo, la calibración de un instrumento es una práctica importante para establecer con exactitud que los resultados que arroja un instrumento de medida sean los mismos que la magnitud que se mide con él²¹. La única manera de saber si un instrumento presenta alguna desviación es calibrándolo, para poder determinar qué tan exactas son las mediciones.
 24. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material²², se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la obligación de no exceder los LMP, conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
 25. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera IRL S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²¹ <http://www.calibracion.com.mx/ema/instrumentos-metrologia-calibracion.html>

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera IRL S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt